bración de una vista administrativa. El Secretario de Recursos Naturales fijará, mediante reglamentación al efecto, las cantidades que en concepto de multas administrativas deberán ser pagadas por cada acto ilegal llevado a cabo en violación a lo dispuesto en este artículo. Las multas administrativas no excederán de cinco mil (5,000) dólares por cada acto ilegal llevado a cabo. Cada infracción a esta ley o sus reglamentos se considerará como una violación separada y estará sujeta a una multa administrativa hasta el máximo previamente establecido.

(c) En caso de violaciones subsiguientes al Artículo 8 de esta ley, el Secretario de Recursos Naturales, en el ejercicio de su discreción, podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares.

(d) El Secretario de Recursos Naturales señalará el día, hora y sitio en que se celebrará la vista administrativa a que se refiere el inciso (b) de este artículo, notificándole a la parte interesada la celebración de la misma por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida. La parte interesada podrá comparecer a dicha vista por sí o representada por abogado. A los efectos de la vista administrativa aquí autorizada, el Secretario de Recursos Naturales podrá ordenar la comparecencia y declaración de testigos, la presentación de toda la evidencia que considere pertinente y tomar juramento y recibir testimonios. Cuando se desobedezca una citación del Secretario, éste podrá recurrir al tribunal para que se expida una orden judicial requiriendo el cumplimiento de la citación. Cualquier desobediencia a la orden del tribunal podrá ser castigada por éste como desacato. El Secretario dictará resolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la vista y notificación con copia a la parte interesada a su última dirección conocida. El Secretario hará constar en su resolución una descripción del acto o actos ilegales por cuya comisión se impone la multa administrativa. La parte afectada por la decisión del Secretario podrá solicitar por escrito la reconsideración de la misma dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que hubiere sido notificada de la decisión. Esta solicitud de reconsideración será resuelta por el Secretario dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que hubiere sido notificado de la misma. La parte afectada por una decisión en reconsideración podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de tal decisión. radicar un recurso de revisión ante el Tribunal Superior. Radicado

el recurso, el peticionario deberá notificar del mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a contar desde su radicación.

El Secretario elevará al tribunal en el plazo que éste fije, copia certificada de todo el expediente del procedimiento administrativo. La solicitud de reconsideración o la interposición del recurso de revisión a que se refiere este inciso no suspenderá los efectos de la orden o resolución del Secretario."

Sección 3.—Esta ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.

Aprobada en 29 de septiembre de 1983.

Museo Roberto Clemente

(P. del S. 1036)

Sept. 29

[Núm. 32]

[Aprobada en 29 de septiembre de 1983]

LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 2 de la Ley Número 133 de 9 de junio de 1973, según enmendada, para disponer que la Corporación Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc. podrá donar un predio de terreno al Municipio de Carolina para la construcción del Museo Roberto Clemente.

Exposición de Motivos

Como parte del desarrollo de la Ciudad Deportiva Roberto Clemente, la corporación ha estudiado la posibilidad de construir un proyecto de facilidades para el Museo Roberto Clemente, donde estaría en exhibición continua toda la memorabilia del gran jugador que fue la admiración de todos los puertorriqueños y gran ejemplo para los niños y mayores.

Ya están terminados los planos de mensura del terreno donde se va a ubicar el Museo, pero para la revisión final del caso, la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) necesita un documento donde se indique la donación de los terrenos al Municipio de Carolina. El Municipio de Carolina tiene asignados los fondos federales necesarios para el diseño y construcción del proyecto, los fondos ascienden a la cantidad de ciento setenta mil (170,000.00) dólares.

Finalmente, para poder continuar con los trámites correspondientes, es sumamente importante aprobar esta medida para poder comenzar la construcción del Museo Roberto Clemente.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (a) de la Sección 2 de la Ley Núm. 13 [133] de 9 de junio de 1973, según enmendada, 95 para que lea como sigue:

Artículo 1.—

Se autoriza a la Administración de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a que formalice el traspaso por donación de las porciones que autorice la Junta de Planificación de las parcelas A, B, G y F de la finca Marina localizada en los barrios Cangrejo Arriba y Sabana Abajo del Municipio de Carolina a la entidad "Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc.", teniendo como causa el traspaso las condiciones que se relacionan en la Sección 2 de esta ley.

Sección 2.—En la escritura de donación de la propiedad se hará constar que a petición de la "Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc." quedará sujeto a las siguientes condiciones resolutorias:

(a) Solamente será poseída y utilizada para los fines de "Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc." Disponiéndose que "Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc.", podrá donar un predio de terreno al Municipio de Carolina para la construcción del Museo Roberto Clemente donde se instalará toda la memorabilia de Roberto Clemente y operaría como una parte integral del complejo "Ciudad Deportiva Roberto Clemente".

En la eventualidad que el Municipio de Carolina quisiera modificar el uso de los referidos terrenos para un propósito que no sea afín al de Ciudad Deportiva Roberto Clemente, la propiedad a cederse revertiría íntegramente al donante "Ciudad Deportiva Roberto Clemente".

Sección 3.—

La "Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc.", proveerá a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado los planes de

95 Leyes de Puerto Rico de 1973, pág. 559.

desarrollo generales y por etapas, según se efectúe el progreso de sus obras.

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de septiembre de 1983.

Estado Libre Asociado—Pago de Interés de Pagarés y Obligaciones; Enmiendas

(P. de la C. 1036)

[Núm. 33]

[Aprobada en 29 de septiembre de 1983]

LEY

Para enmendar el Título y el Artículo 1 de la Ley Núm. 98 de 30 de junio de 1975, según enmendada, extendiendo la garantía del Estado Libre Asociado para el pago de principal e intereses sobre pagarés u otras obligaciones incurridas por la Compañía de Fomento Industrial, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Edificios Públicos, la Autoridad de Carreteras, la Autoridad de Teléfonos, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de los Puertos, la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda y la Universidad de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley Núm. 98, de 30 de junio de 1975, según enmendada, 96 para que se lea como sigue:

"Para disponer la garantía del Estado Libre Asociado para el pago de principal e intereses de pagarés y otras obligaciones incurridas como crédito interino de naturaleza rotativo, y a plazo fijo con vencimiento no más tarde de cinco años de su fecha de emisión, que no excedan en total de \$625,000,000 en principal en un tiempo dado, a ser emitidos de tiempo en tiempo por la Compañía de Fomento Industrial, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Edificios Públicos, la Autoridad de

⁹⁶ Leyes de Puerto Rico de 1975, pág. 316.